Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL

Carlos Eduardo Ortega Sivila
Magistrado Relator

AUTO SUPREMO N° 0555/2026
ANÁLISIS DE FONDO

Proceso: Cochabamba 773/2024
Parte acusadora: Ministerio Público y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Municipio de Villa Tunari
Parte imputada: Pedro Yucra Choque
Delito: Violación de Infante, Niño, Niña o Adolescente agravado, art. 308 Bis. con relación al art. 310 inc. g) y Abuso Sexual en grado de Tentativa, art. 312 con relación al art. 8 del Código Penal (CP)

Sucre, diez de abril de dos mil veintiséis

Por memorial de casación de 15 de julio de 2024, de fs. 202 a 208 vta. el Ministerio Público, impugna el Auto de Vista 426/2023-RAR de 18 de diciembre, de fs. 186 a 194, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal que sigue la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Villa Tunari en contra de Pedro Yucra Choque por la presunta comisión del delito de Violación de Infante, Niño, Niña o Adolescente Agravado, previsto y sancionado por el art. 308 Bis. con relación al art. 310 inc. g) y Abuso Sexual en grado de Tentativa, art. 312 con relación al art. 8 del CP.

I
ACTOS PROCESALES VINCULADOS AL RECURSO DE CASACIÓN

I.1.
DE LA SENTENCIA

Se tiene la Sentencia 23/2021 de 4 de octubre, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero de Villa Tunari del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, cursante de fs. 145 a 157, que declaró a Pedro Yucra Choque, absuelto de la comisión del delito de Violación de Infante, Niño, Niña o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 Bis. del CP y autor y culpable del delito de Abuso Sexual en grado de Tentativa, previsto y sancionado por el art. 312 con relación al art. 8 del CP, imponiendo la pena de seis años y ocho meses de privación de libertad.

Realizado el juicio oral, público y contradictorio, el Tribunal de Sentencia Penal Primero de Villa Tunari llegó a la siguiente conclusión:

Hechos Probados: **1)** La víctima AAA[1] en septiembre de 2017, contaba con la edad de trece años y nueve meses; **2)** La referida adolescente habría tenido actividad sexual anterior a septiembre de 2017, por lo que presenta desgarros de data antigua; **3)** La adolescente en las entrevistas sometidas como la entrevista psicológica, declaración anticipada y declaración prestada en audiencia de juicio oral, plasma que su padre fue encontrado en su cama por su madre en septiembre de 2017; **4)** Del dictamen pericial refiere que en la lámina analizada colectada de AAA, no se encontró espermatozoides; **5)** Se tiene probado que el imputado es padre de la menor presunta víctima.

Hechos no Probados: 1) No se probó si el hecho acusado de Violación ha existido en septiembre de 2017 o anterior, tampoco a sido probado que el imputado haya sido el responsable del delito de Violación en septiembre de 2017 o en anteriores fechas y gestiones; **2)** La credibilidad del testimonio de la adolescente AAA se encuentra en duda razonable, toda vez que no existió peritaje psicológico para establecer la credibilidad del testimonio, pese a la conminatoria realizada para su presentación oportuna; **3)** No se acreditó que la menor AAA el 23 de septiembre de 2019, hubiera tenido desgarros de data reciente, hematomas o coito reciente, considerando que no existió peritaje biológico para establecer que el antígeno prostático correspondería al imputado, pese a la conminatoria realizada para su presentación oportuna.

I.2.
DEL RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL MUNICIPIO DE VILLA TUNARI

[1] La Sentencia Constitucional 1100/2011-R de 16 de agosto, establece respecto de la reserva de datos de las víctimas menores: El art. 10 del CNNA señala que "Las autoridades judiciales y administrativas tienen la obligación de resguardar la identidad de los niños, niñas y adolescentes que se vean involucrados en cualquier tipo de procesos, salvo los casos expresamente previstos por este Código...". Asimismo, agrega que: "Teniendo en cuenta que dicho precepto tiene carácter imperativo, el cumplimiento del mismo es de carácter obligatorio; consecuentemente, los administradores de justicia y todos aquellos aludidos en el artículo antes mencionado, deben tener presente que en todo aquel proceso en el que esté involucrado un menor de edad -ya sea en calidad de agresor o de víctima- su identidad deberá mantenerse en absoluta reserva al comprometerse de modo profundo el derecho a su dignidad y con la finalidad de proteger las garantías constitucionales de que son titulares el menor y su entorno familiar, deberá protegerse también el derecho fundamental a la intimidad de éste, por ello durante la tramitación de los procesos, deberán tomarse medidas tendentes a impedir su identificación. En razón a lo cual, los jueces y tribunales, deberán suprimir toda referencia que pueda conducir a la identificación del menor involucrado y el de su familia; debiendo consecuentemente, reemplazar el nombre de éste no con las iniciales de sus nombres y apellidos, porque de todos modos serían pasibles de identificación al señalar que su familiar (nombre completo) lo representa, quebrantando así la reserva y resguardo de su identidad; entonces deberá identificársele con letras repetitivas, tales como CC o XX, por ejemplo, lo mismo que a sus familiares cuando éstos actúen en su representación, esto con el único y exclusivo afán de guardar estricta reserva de los datos de identidad del menor y dar cabal cumplimiento a la norma; la inobservancia de la norma por parte del Tribunal Constitucional cohonestaría la obediencia parcial de la ley o su total infracción".

El Ministerio Público y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Municipio de Villa Tunari, contra la referida Sentencia interponen recursos de apelación restringida de fs. 162 a 167 vta., y 171 a 173, expresando los siguientes agravios vinculados al recurso de casación, cuyo análisis de fondo corresponde a esta Sala:

I.2.1.
Del recurso de apelación restringida del Ministerio Público

Indica, inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, de conformidad al art. 370 inc. 1) del CPP; indicando que existe una errónea calificación de los hechos y su calificación en la Sentencia y fundamentalmente en cuanto al grado de participación criminal, lo que conlleva una infracción al debido proceso. La referida Sentencia incurre en violación del art. 370 inc. 5) del CPP; ya que carece de una debida fundamentación que responsa objetivamente a una correcta valoración de la prueba por parte del Tribunal, con una motivación racional y crítica lo que conlleva a caer en un defecto absoluto.

Se vulnera el art. 370 inc. 6) del CPP; al dar una incorrecta y defectuosa valoración de la prueba, fundamentalmente de la producida por el Ministerio Público ya que no se ha valorado a cabalidad las declaraciones testificales de cargo, sin que exista una declaración de descargo que contradiga dichas afirmaciones, incurriendo en consecuencia en una defectuosa valoración probatoria.

Menciona que se cometió inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la acusación y la Sentencia en negación de los arts. 362, 370 incs. 8) y 11) del CPP; indicando que en la Sentencia debe necesariamente existir una congruencia o correlación lógica con la acusación y haberlo realizado con una total incongruencia, contradicción con una errónea valoración probatoria y estas inconsistencias afectan la estructura de la Sentencia como tal.

I.2.2.
Del recurso de apelación restringida de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Municipio de Villa Tunari

Invoca falta de fundamentación de la Sentencia o que la misma sea insuficiente o contradictoria, de conformidad al art. 370 inc. 5) del CPP; indicando que la Sentencia de primera instancia vulnera el debido proceso en su vertiente de fundamentación puesto que el art. 124 del CPP refiere que *"Las Sentencias y Autos interlocutorios serán fundamentados, expresarán los motivos de hecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba, la fundamentación no podrá ser remplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes".*

La referida Sentencia se basa en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba, incurriendo en la violación del art. 370 inc. 6) del CPP; ya que para el Tribunal de Sentencia el testimonio de la víctima no es creíble ya que no se tomó en cuenta dicha declaración como debería ser.

Consiguientemente la Sentencia adolece de un defecto esencial porque se basa en hechos no acreditados, así como en una valoración defectuosa de la prueba.

I.3.
DEL AUTO DE VISTA IMPUGNADO

La Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por Auto de Vista 426/2023-RAR de 18 de diciembre de fs. 186 a 194, declaró improcedente el recurso de apelación restringida formulada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Municipio de Villa Tunari y procedente en parte el recurso de apelación restringida del Ministerio Público; consiguientemente, revocó parcialmente la Sentencia; imponiendo al acusado Pedro Yucra Choque la pena de diez años de privación de libertad.

El Auto de Vista impugnado, identifica los agravios de apelación restringida, principalmente los vinculados a los defectos de falta de fundamentación de la Sentencia [art. 370 inc. 5) CPP], defectuosa valoración de la prueba (inc. 6), realzando cuestionamientos sobre la determinación de los hechos y su subsunción, desarrolla un marco doctrinal citando Jurisprudencia del Tribunal Supremo, además de los arts. 124, 173 y 370 del CPP.

Sobre la fundamentación de la Sentencia, el Auto de Vista sostiene que la Sentencia contiene fundamentación fáctica, fundamentación probatoria (descriptiva e intelectiva), fundamentación jurídica; asimismo, concluye indicando que no existe falta de motivación, ni incongruencia relevante.

Sobre la defectuosa valoración de la prueba, el Tribunal de alzada señala que la valoración probatoria se realizó conforme a la sana crítica, hace referencia a declaraciones testificales, elementos probatorios producidos.

II
DEL RECURSO DE CASACIÓN
II.1.
MEMORIAL DE CASACIÓN Y SU ADMISIÓN

Por memorial de casación de 15 de julio de 2024 de fs. 202 a 208 vta., el Ministerio Público impugna el Auto de Vista 426/2023-RAR de 18 de

diciembre, conforme las previsiones del art. 418 del CPP, siendo admitido mediante AS 0365/2025-RA de 10 de marzo de fs. 221 a 223 vta., para el análisis del siguiente motivo:

El Ministerio Público, sostiene que tanto el Tribunal de Sentencia como la Sala de Apelación incurrieron en una deficiente valoración jurídica y probatoria, principalmente por falta de enfoque de género e interseccional, lo que llevó a una incorrecta calificación del hecho, que -según el Ministerio Público- debía considerarse violación y no tentativa de abuso sexual.

Se incurre en errónea aplicación de la ley sustantiva, al no valorar adecuadamente elementos probatorios relevantes al realizar la omisión de la declaración anticipada de la víctima (MP-9), cuyo testimonio describe actos compatibles con el delito de Violación, respaldados parcialmente por el informe médico forense (aunque este indique una rotura himeneal antigua); invocando al respecto el control de convencionalidad (art. 410 CPE) y jurisprudencia internacional, que establece que en delitos sexuales la declaración de la víctima no debe analizarse aisladamente, sino en conjunto con toda la prueba, cometiendo deficiente fundamentación y valoración probatoria, vulnerando el debido proceso (arts. 115 y 124 CPE).

Argumenta que las instancias judiciales inferiores cometieron errores sustanciales en la valoración de la prueba y en la calificación jurídica del hecho, vulnerando garantías constitucionales y estándares internacionales aplicables a delitos sexuales.

II.2.
RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente denuncia que tanto la Sentencia como el Auto de Vista incurrieron en errónea aplicación de la ley sustantiva vinculada a la subsunción de la conducta a la descripción típica del delito de Violación, ya que la Sentencia, como el Auto de Vista carecen de un juzgamiento con perspectiva de género y enfoque interseccional, al no considerarse la declaración anticipada de la víctima, enfatizando falta de fundamentación por parte del Tribunal de alzada.

II.2.1
Sobre el principio de presunción de verdad de víctimas menores de edad de delitos de agresión sexual

El art. 193 inc. c) de la Ley 548 – CNNA, establece el principio de presunción de verdad, que señala: "*Para asegurar el descubrimiento de la verdad, todas las autoridades del sistema judicial deberán considerar el testimonio de una niña, niño o adolescente como cierto, en tanto no se desvirtúe objetivamente el mismo*".

La Corte IDH en la Sentencia del caso Fernández Ortega y otros Vs. México, se expresó de la siguiente manera: "*En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho*".

A la par, en la Sentencia del caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, la Corte IDH, señala que: "*153. En el mismo sentido, en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes*".

El "Protocolo de Participación de Niñas, Niños y Adolescentes en Procesos Judiciales y de Intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario", refiere que: "*El principio procesal de presunción de verdad, contenido en el art. 116 de la CPE y en el art. 193 inc. c) del Código Niña, Niño y Adolescente establece que, para asegurar el descubrimiento de la verdad, todas las autoridades del sistema judicial deberán considerar el testimonio de toda niña, niño y adolescente como cierto, a no ser que se demuestre lo contrario, este principio de presunción de verdad busca valorizar el testimonio de todo niño como principal promotor, protector y vigilante de sus derechos y de esta manera objetivar el derecho fundamental de acceso a la justicia. También se debe mencionar el principio de participación contenido en el art. 12 inc. e) del Código anteriormente mencionado, ya que mediante este principio se establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y ser tomados en cuenta en cualquier ámbito de su vida social, incluyendo los procesos judiciales en los cuales puedan estar involucrados*". Al respecto se menciona que no demostrarle a la niña, niño o adolescente que su testimonio es debidamente considerado y valorado puede generar re victimización, afectando el interés superior del mismo.

Con el fin de garantizar el respeto del derecho de la niña, niño o adolescente, al acceso a la justicia, a ser oído y tomado en cuenta durante el proceso judicial que le involucre, se debe tomar en cuenta la regla de credibilidad de la declaración o testimonio hecho por una niña, niño o adolescente, en base al principio procesal de presunción de verdad y considerando su derecho de participar activamente en la promoción, protección y vigilancia de sus propios derechos, a no ser que se demuestre falsedad o contradicción grave.

Lineamientos de actuación: **a)** Bajo el principio de presunción de verdad, todo testimonio y declaración hecha por una niña, niño o adolescente, será tomada como cierta, no se considerará éste carente de credibilidad por su edad, siempre que cuente con el desarrollo necesario para prestar un testimonio o declaración inteligente y razonable de acuerdo a la valoración psico-social hecha por el equipo profesional interdisciplinario. **b)** La valoración de la declaración o testimonio de la niña, niño y adolescente se hará de acuerdo a su edad, grado de desarrollo, condiciones y los informes especializados emitidos por el equipo profesional interdisciplinario. **c)** La inconsistencia grave de la declaración o testimonio de una niña, niño o adolescente deberá ser demostrada ya sea por informes especializados del Equipo Profesional Interdisciplinario o prueba contraria, si por este motivo no se toma en cuenta dicho testimonio se le debe informar a la niña, niño o adolescente, aclarándole las razones".

Es por eso que nuestras autoridades judiciales, tienen el rol y obligación de aplicar más el convencionalismo normativo, inclusive por encima de nuestras propias leyes internas.

La doctrina y jurisprudencia refieren que los hechos de agresión sexual, y en especial en el que las víctimas son niñas, niños y adolescentes, se suscitan entre cuatro paredes, o en lugares donde el agresor tome el cuidado de la no presencia de testigo alguno; es decir, con la presencia del agresor y de la víctima únicamente, y por ello escasean medios de prueba de tipo documental, testifical, pericial, material, etc.

Bajo ese razonamiento, es evidente que en hechos de agresión sexual, sea violación, abuso sexual o delitos conexos, para fines de la reconstrucción de la premisa fáctica se debe partir de la declaración de la víctima, como un elemento fundamental de prueba que coadyuva en acreditar la existencia de un hecho y la participación del imputado en el mismo; es decir, que esta prueba merece especial énfasis y consideración al momento de valorarla; de este relato, nacen las descripciones sobre las circunstancias del hecho, es decir el modo en que se dieron, dónde ocurrieron y cuándo se consumaron, no siento un óbice para lo contrario que la menor víctima a momento de prestar el relato de los hechos, demuestre nerviosismo, temor o vergüenza sobre los relatos que de por sí, son considerados traumantes para recordarlos con facilidad.

En hechos de agresión sexual, el testimonio de víctimas mujeres por ser considerados como fidedignos, si bien se encuentran sujetos a corroboración por medios de prueba directos, indirectos y periféricos, gozan de fiabilidad.

Este Alto Tribunal de Justica, considera que a la luz del interés superior

de la niña, niño y adolescente, todos los funcionarios públicos y/o privados que participan del sistema de justicia penal o de las instituciones que coadyuvan a éste, deben tener el debido cuidado para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes, especialmente en casos de delitos sexuales, considerando que, en casi la mayoría de las agresiones sexuales, se ejecutan sin presencia de testigos, como en el presente caso, lo que obliga a que se considere el testimonio de una niña, niño o adolescente como cierto, en tanto no se desvirtúe objetivamente el mismo, esto para asegurar el descubrimiento de la verdad y la sanción del imputado.

II.2.2
Sobre el interés superior de la niña, niño y adolescente

A partir del Auto Supremo 268/2022-RRC de 21 de abril la Sala estableció el siguiente entendimiento en relación al principio del interés superior de la niña, niño y adolescente.

"El interés superior de la niña, niño y adolescente, es un principio jurídico reconocido por la Constitución Política del Estado (CPE), la Convención sobre los derechos del niño (CDN) y la Ley 548 – Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA)".

El art. 60 de la CPE, establece que: *"Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializada."*

En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se desprende del Sistema Universal, la Convención sobre los derechos del niño (CDN), que fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25 el 20 de noviembre de 1989, siendo ratificada por Bolivia el 14 de mayo de 1990 mediante la promulgación de la Ley 1152.

Este instrumento internacional, sienta las bases, con relación a los niños y adolescentes, para que sean un sector de la población reconocido, como sujetos de derechos y con una mención especial para su protección. Se plantea en el preámbulo, *"... la necesidad de proporcionar al niño una protección especial, que ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional*

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento". "Esta convención constituye el reconocimiento internacional de que la niñez, sector de la humanidad hasta entonces tratado como objeto, merecía una especial protección. La convención es parte del proceso de especificación de los derechos humanos, que siguió al de generalización, y a diferencia de éste, que establece todos los derechos para todos, plantea que hay grupos humanos que tienen necesidades particulares y por ende requieren una protección diferenciada; al ser también un acuerdo entre diferentes estados, la convención de igual forma es parte de la internacionalización de los derechos humanos. Al reconocer la especificidad se concretan y se profundiza la generalización y se avanza hacia la igualdad; la especificación refiere no sólo a los titulares de los derechos, en este caso niños y niñas, sino a su contenido también, porque se les reconocen derechos que atienden sus particulares necesidades y condiciones."

En ese marco, el art. 3.1 de la CDN, establece que: "*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*" Así mismo, el art. 19.1 señala que: "*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*"

Esta protección también se encuentra normada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresa en su art. 19 que: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*"; así también, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su art. 24.1 determina que: "*Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que en su condición de menor requiere, tanto por su familia como de la sociedad y del Estado*".

El CNNA establece en el art. 9 que, "*Las normas de este Código deben interpretarse velando por el interés superior de la niña, niño y*

adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando éstos sean más favorables".

Así también, el art. 12. inc. **a)** señala como principio al: *"Interés Superior. Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas".*

Con relación a la jurisprudencia que es emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se tienen los siguientes antecedentes; la Sentencia del Caso de la masacre de las dos erres Vs. Guatemala, establece que:

"184. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad."

Así mismo, en el Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, en la Sentencia de 16 de noviembre de 2009, precisa lo siguiente:

"408. ... La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable".

En el Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, la CorteIDH ha expresado lo siguiente:

"193. Asimismo, este Tribunal ha entendido que, conforme al artículo 19 de la Convención Americana, el Estado se obliga a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de

la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad. La Corte ha establecido que las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial debida por este último y que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. Asimismo, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos de la niña y del niño".

Finalmente, en el Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, respecto a este principio, la Corte IDH ha señalado que:

"108. El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. ... En el mismo sentido, conviene observar que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir *"medidas especiales de protección".*

Respecto a la doctrina legal aplicable que surge de los Autos Supremos pronunciados por esta Sala Penal, se hace referencia al AS 969/2018-RRC de 6 de noviembre, que expresa lo siguiente:

"Además, se debe tener presente los derechos del niño, niña y adolescente dentro del proceso penal, tomando en cuenta la naturaleza del delito en las que puedan ser víctimas, conforme la Convención Sobre los Derechos del Niño que es parte de nuestra legislación por Ley 1152 de 14 de mayo de 1990, establece en su art. 3.1 "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"; asimismo, el art. 60 de la CPE, reconoce la preeminencia de los derechos del NNA: *"Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado*", debiendo las autoridades administrativas o judiciales aplicarla de manera inmediata para la protección y en función al interés superior del menor en cualquier etapa del proceso, debiendo tenerse presente el Bloque de Constitucionalidad instituido por el art. 410-II de la CPE; Así, ante la concurrencia de los derechos de un menor vs los derechos de un adulto, la normativa

establece el interés superior del menor; entendiéndose que dentro de un proceso penal las partes son iguales, que no debe confundirse con igualdad absoluta, sino que conforme el interés superior del niño, permite la resolución de estos conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de los derechos; y en ese sentido, el juzgador está obligado a adoptar aquellas medidas que aseguren la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y su menor restricción.

El AS 452/2015-RRC de 29 de junio, establece lo siguiente:

"Entonces, cuando un menor se encuentra inmerso en un proceso penal, más aún como víctima de un delito de agresión sexual, debe velarse por su dignidad cualquiera fuere la instancia, conforme lo establece el art. 100 del CNNA, además que las instituciones y profesionales tienen el deber y la obligación de proteger y cuidar al niño, niña o adolescente si corre riesgo de ser nuevamente maltratado, entendiéndose como maltrato no solamente la agresión física sino también la psicológica".

Así, ante la concurrencia de los derechos de un menor vs los derechos de un adulto, la normativa establece el interés superior del menor; entendiéndose que dentro de un proceso penal las partes son iguales, que no debe confundirse con igualdad absoluta, sino que conforme el interés superior del niño, permite la resolución de estos conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de los derechos, y en ese sentido, el juzgador está obligado a adoptar aquellas medidas que aseguren la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y su menor restricción".

La doctrina refiere parámetros para entender al interés superior de la niña, niño y adolescente, en ese orden, Asunción Marín y Fernando Moreno en el libro, "La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar", sobre el interés superior del menor, señalan que: *"... El Derecho actual no solo contempla en las normas el beneficio o el interés del menor y le reconoce determinados derechos, sino que el menor es considerado como el sujeto más digno de protección, tanto que sus intereses prevalecen sobre otros intereses legítimos y se construye todo un sistema normativo en el que se consagra como principio (normativo e interpretativo) el interés superior del menor".*

Por su parte, María Boccio en el libro, "El derecho del niño a la familia natural como principio rector del sistema de protección", señala que: *"El interés superior del menor se nos presenta como una de las bases sobre las que se sustenta el sistema de protección de la infancia, por lo tanto, debe operar en todos los casos donde se halle involucrado un menor y el derecho ha de desarrollar todos los mecanismos para garantizar dicho interés de forma efectiva".*

II.2.3.

Análisis interseccional

El abordaje de este tema fue iniciado por la Sala Penal de este Tribunal en la gestión 2022, habida cuenta que la interseccionalidad en la actualidad se constituye en una herramienta analítica que reconoce que las desigualdades sistémicas se configuran a partir de la superposición de diferentes factores sociales como el género, la etnia, la edad, la clase social entre otros, de modo que las desventajas como privilegios que tiene una persona en un determinado lugar y momento no pueden ser sujetos a un exhaustivo análisis a partir del análisis aislado de diversos elementos; por ello se sostiene en la actualidad que la interseccionalidad puede ser aplicada tanto para el análisis jurídico y de políticas públicas, así como en la incidencia y las metodologías de investigación, traduciéndose su valor analítico en la visibilización de las diferencias entre mujeres, hombres o cualquier otro grupo de personas y, a su vez, considera los efectos de los sistemas de discriminación.

Por ello en el Auto Supremo 268/2022-RRC de 21 de abril, se estableció que:

"(...) el análisis interseccional tiene como objetivo: ´revelar las variadas identidades, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de identidades´.

Este enfoque franquea la posibilidad de visualizar, analizar, entender, comprender y, en su caso, resolver una determinada problemática desde diferentes puntos de vista. Para el caso en concreto que se analiza, la víctima era una niña de 11 a 12 años (a momento de la comisión del hecho que la menor recuerda), por lo tanto, el enfoque que se debe utilizar es el generacional; a su vez, la víctima es mujer, por lo que, se debe tener un enfoque de género.

En ese sentido, se insta a que, tanto las autoridades jurisdiccionales que conocen el caso de autos, así como el resto de las que ejercen a nivel nacional, deben, primero, observar y cumplir con el ´Protocolo para juzgar con perspectiva de género".

Luego esta Sala Penal en el Auto Supremo 1779/2023-RRC de 15 de noviembre, reiterando el criterio anterior destacó que lo que ha permitido superar el análisis de un solo eje de discriminación, para introducir una interpretación múltiple, con dos o más ejes de discriminación". "De ahí que la interseccionalidad sea una herramienta para analizar múltiples discriminaciones y comprender que diversas identidades pueden confluir en una persona y determinar el acceso a derechos y oportunidades. La interseccionalidad, por tanto, permite tener una mirada plural del género, comprendiendo las necesidades y las desigualdades de grupos de mujeres que están atravesadas por otras identidades. La interseccionalidad es concebida como una

herramienta útil para conocer con más exactitud el nivel de intensidad con respecto a la desigualdad que afecta a las mujeres en función de una serie de variables; sin embargo, se ha reconocido también su complejidad, en la medida en que es necesario fragmentar la realidad y concebir las diferentes identidades que se presentan, valorando y analizando todas las situaciones particulares significativas para producir desigualdad, sin perder de vista el carácter estructural de la desigualdad de género. Cabe señalar que el concepto de interseccionalidad fue introducido por la profesora Kimberlé Crenshaw en 1989, como un cuestionamiento a la dogmática jurídica y a las críticas feministas y raciales del derecho, situándose en los debates de los Estudios Críticos del Derecho en Estados Unidos. La interseccionalidad,´...*se formuló como una metáfora para representar, por un lado, la ubicación de las mujeres afroamericanas subordinadas simultáneamente en términos de raza y género, la multidimensionalidad de sus experiencias, y por otro, su exclusión en la legislación y las políticas estadounidenses antidiscriminatorias, feministas y antirracistas. Puso de relieve cómo experimentaban discriminaciones cualitativamente diferentes respecto a las mujeres en general y a los hombres afroamericanos´*. El enfoque interseccional ha sido poco a poco acogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto a nivel normativo como en la interpretación que efectúan los órganos de supervisión tanto del sistema universal como interamericano, en el Auto Supremo 1799/2023-RRC de15 de noviembre, ante la relevancia de la temática en cuestión, esta Sala Penal, refirió que se habla de enfoque interseccional: *"cuando detectamos la presencia simultánea de dos o más características diferenciales de las personas, como género, discapacidad, etapa del ciclo vital, y pertenencia étnica, entre otras, condición que incrementa la desigualdad y la discriminación".*

Más adelante, el citado fallo añadió:

"El análisis interseccional tiene como objetivo ´revelar las variadas identidades, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de identidades. Busca abordar las formas en las que el racismo, el patriarcado, la opresión de clase y otros sistemas de discriminación crean desigualdades que estructuran las posiciones relativas de las mujeres. Toma en consideración los contextos históricos, sociales y políticos y también reconoce experiencias individuales únicas que resultan de la conjunción de diferentes tipos de identidad´

(...) resulta importante entender que la discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción u otro tratamiento diferencial basado en motivos como raza, etnia, sexo, edad, creencias, discapacidad, origen u otro estado que tiene la intención o el efecto de anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales de una persona".

Ahora bien, a lo señalado es relevante indicar que la importancia de la interseccionalidad deviene del influjo de la jurisprudencia emitida por la CIDH en la solución de las controversias que son de su competencia, en las que conoció circunstancias en que confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a la condición de niña y mujer de una persona, entre otros factores, asumiendo que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo.

En esa línea es ilustrativa la opinión del perito Cillero Bruñol, que en casos de conocimiento de la Corte IDH, en los que tuvo como víctima a una niña, precisó que: *"para valorar casos como el presente, se requiere de un doble enfoque – de género y de infancia- que permita reconocer la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres, niñas y adolescentes debido a su género y edad. En específico, se debe evaluar si en las actuaciones judiciales desarrolladas por el Estado se adoptó un enfoque sensible al género y a la edad, considerando que se trató de un proceso judicial por el delito de violación. La edad es consignada como el primer factor potencial de discriminación interseccional, ubicando a las niñas y adolescentes en un riesgo mucho mayor de sufrir violencia de género".*

II.2.4
Jurisprudencias sobre la niñez y adolescencia como grupo vulnerable

La jurisprudencia boliviana, basada en el art. 60 de la CPE, define a niños, niñas y adolescentes como grupo vulnerable que requiere protección prioritaria y reforzada, diferentes Sentencias claves establecen el interés superior del niño como eje rector, obligando a autoridades judiciales a protegerlos sobre otros intereses; la jurisprudencia constitucional destacada entre otras la SCP 0919/2023-S2 (Prioridad y Protección): Reafirma que los niños, niñas y adolescentes son un grupo de atención prioritaria y especial por su etapa de desarrollo; establece que el Estado debe garantizar el interés superior, lo que implica **1)** Preeminencia de derechos; **2)** Protección y socorro primario; **3)** Prioridad en servicios públicos y privados; **4)** Justicia pronta y especializada.

La SCP 0450/2024-S4 (Interés Superior y Rol Judicial), determina que los administradores de justicia tienen el deber ineludible de aplicar el principio de protección reforzada frente a otros intereses, basándose en la CPE y la Convención sobre los Derechos del Niño.

La SCP 0724/2017-S2 (Excepción a la Subsidiaridad), reitera que no es aplicable la subsidiaridad excepcional en acciones de libertad cuando se encuentren involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes,

permitiendo el análisis de fondo para una protección inmediata (citando la SC 0818/2006-R y SCP 0092/2017-S3).

La SCP 0469/2019-S2 (Debida Fundamentación); establece que todas las decisiones judiciales o administrativas que involucren a niños, niñas y adolescentes deben ser fundamentadas y motivadas expresamente bajo el interés superior del menor.

La SCP 0399/2019-S2 (Protección Integral): Subraya que la protección a niños, niñas y adolescentes es integral y su inobservancia viola derechos fundamentales, exigiendo que las medidas se ajusten a su bienestar y no solo a la legalidad formal.

La Convención sobre los Derechos del Niño, fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, cuya entrada en vigor en Bolivia se produjo mediante la Ley 1152 de 14 de mayo de 1990, que fue aprobada por la mayoría de los países miembros de la ONU, justamente por su importancia en la protección de los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes, en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que, la misma dispuso en su art. 3.1 y 2 lo siguiente:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

Introduciendo así el principio del interés superior del niño, como una directriz de cumplimiento obligatorio, y con poder coercitivo para todos los Estados partes, al considerarse una norma de Derecho Internacional de aplicación general, puesto que implica un cambio de mentalidad respecto al tratamiento de esta población, ya que de la doctrina de situación irregular en la que se encontraban los mismos, ahora en el marco de la doctrina de la protección integral, que conceptualiza al niño como un sujeto de derechos, sin discriminación alguna.

Ahora bien, para entender qué significa el interés superior del niño, es necesario su abordaje conceptual, es así, que para Baeza, es *´el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la*

persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar´, asimismo, para Gatica y Chaimovic *´debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño/ niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño/ niña. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/ niña´*, por otra Zermatten señala que *´el interés superior del niño es un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en el plan físico, psíquico y social. Funda una obligación de las instancias y organizaciones públicas o privadas a examinar si este criterio está realizado en el momento en el que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño y que representa una garantía para el niño de que su interés a largo plazo será tenido en cuenta. Debe servir de unidad de medida cuando varios intereses entran en convergencia´.*

En este entendido, este principio se traduce en un mandato de protección y efectivización de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, que todas las autoridades tanto administrativas y judiciales, asimismo la familia y la sociedad deben tener en cuenta de manera prioritaria al momento de realizar acciones que tengan que ver con sus intereses, a fin de garantizarles un desarrollo integral, en condiciones dignas e iguales, que hagan posible una sociedad en armonía, por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos instituyó principios relacionados con el señalado, entre ellos el de protección reforzada, que es adicional al que tiene cualquier persona, en virtud a la especial gravedad de las violaciones a los derechos humanos del niño, que merecen todas las medidas necesarias y especiales para asegurar que se cumpla el mismo, que fue desarrollado en el caso Bulacio vs Argentina, así como en a Opinión Consultiva sobre la situación jurídica y derechos humanos del niño.

En virtud a lo referido, el art. 60 de la CPE dispone que: *´Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado´*, que se ajusta a la Convención de los derecho de niño, por ello, es importante referir que cuando los administradores de justicia tengan que resolver situaciones en las que se encuentren involucradas la vulneración de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, deben tener presente el principio de protección reforzada frente a otros intereses, en el marco del interés superior, tomando en cuenta principalmente que los delitos que afectan a este sector reviste mayor gravedad".(...)

En este sentido, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, las autoridades deben brindar una especial protección, en el marco del interés superior del niño, establecido en la misma Constitución Política del Estado, como en la Convención de los Derechos del Niño, que se constituye en un mandato de protección reforzada y efectivización de sus derechos, por lo que, al momento de realizar acciones que tengan que ver con sus intereses, a fin de garantizarles un desarrollo integral, en condiciones dignas e iguales, que hagan posible una sociedad en armonía, deben darles prioridad".

II.2.5.
El test de credibilidad de la declaración de la víctima

En cuanto al test de credibilidad de la víctima, se debe considerar que no solo se evalúa el testimonio, sino la memoria reconstructiva de la víctima, su capacidad de percibir los hechos narrados. El objetivo no es juzgar a la víctima, sino proporcionar indicios cognitivos y de realidad que ayuden al sistema judicial a determinar la autenticidad del relato, basando la misma en la consistencia narrativa, la ausencia de contradicciones y el análisis de la calidad del recuerdo y lo relatado; el testimonio puede constituir prueba suficiente si cumple el triple test de credibilidad: **1)** Persistencia en la declaración, **2)** ausencia de incredibilidad subjetiva y **3)** verosimilitud del relato.

En los delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes, la declaración de la víctima adquiere una especial relevancia probatoria, en atención a la naturaleza de estos hechos, que suelen desarrollarse en ámbitos de intimidad y sin la presencia de testigos directos. En ese contexto, la jurisprudencia ha desarrollado el principio de presunción de veracidad relativa del testimonio de la víctima menor de edad, como un criterio orientador para su valoración.

Este principio no implica una aceptación automática o irreflexiva de la declaración, sino que reconoce que, dadas las condiciones de vulnerabilidad de la víctima y las características del delito, su testimonio constituye un elemento central de convicción, siempre que sea analizado bajo parámetros de credibilidad y fiabilidad. En ese sentido, la declaración debe ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica, considerando aspectos como: la coherencia interna del relato, su persistencia en el tiempo, la ausencia de contradicciones sustanciales y la inexistencia de móviles espurios que afecten su credibilidad.

Asimismo, este entendimiento se encuentra reforzado por el deber del Estado de brindar protección reforzada a las víctimas menores de edad, conforme a los principios de interés superior del niño y enfoque de protección integral, lo que exige que su testimonio sea recibido y valorado en condiciones adecuadas evitando su revictimización.

No obstante, la presunción de veracidad es relativa y no absoluta, por lo que debe ser contrastada con otros elementos probatorios disponibles en el proceso, ya sean periciales, testificales o documentales. La ausencia de corroboración directa no invalida por sí sola el testimonio, pero sí obliga al juzgador a realizar una motivación reforzada, explicando por qué dicho relato resulta suficiente para generar convicción más allá de duda razonable.

En consecuencia, la declaración de la víctima menor en delitos sexuales, bajo el principio de presunción de veracidad relativa, se erige como un medio probatorio idóneo y relevante, cuya valoración exige un equilibrio entre la protección de la víctima y el respeto a las garantías del debido proceso, particularmente el derecho a la defensa y la presunción de inocencia del imputado.

El denominado principio de presunción de veracidad de las declaraciones de menores de edad en materia penal -particularmente en delitos sexuales- no constituye una regla de verdad automática, sino un criterio doctrinal y jurisprudencial de valoración probatoria reforzada, que se explica por la especial situación de vulnerabilidad de la víctima y por las características propias de estos ilícitos.

Desde una perspectiva doctrinal, este principio se sustenta en tres ejes:

1. Vulnerabilidad estructural y asimetría de poder; la niñez y adolescencia implican una condición de especial protección jurídica (principio del interés superior del niño). En delitos sexuales, suele existir una relación de confianza, autoridad o cercanía con el agresor, lo que reduce las posibilidades de denuncia inmediata y de obtención de prueba directa; por ello, el testimonio del menor no puede ser abordado con los mismos parámetros rígidos que el de un adulto, sino bajo un enfoque que reconozca dichas asimetrías.

2. Naturaleza clandestina del delito; los delitos sexuales, en especial contra menores, se caracterizan por su comisión en ámbitos privados, sin testigos y con escasa evidencia física concluyente; en este contexto, la declaración de la víctima se convierte en un medio probatorio central, lo que justifica que la doctrina admita una presunción relativa de veracidad, en tanto punto de partida para su análisis.

3. Enfoque de protección y no revictimización; la valoración del testimonio debe realizarse evitando prácticas que desacrediten injustificadamente a la víctima o que reproduzcan estereotipos, instrumentos internacionales y estándares de derechos humanos exigen que la declaración del menor sea recibida en condiciones adecuadas, otorgándole un tratamiento digno y evitando reiteraciones innecesarias.

Ahora bien, este principio debe entenderse en su correcta dimensión; no elimina la presunción de inocencia ni invierte la carga de la prueba; por el contrario, su operatividad exige una valoración conforme a la sana crítica, basada en criterios de credibilidad tales como la coherencia interna del relato, persistencia en el tiempo sin contradicciones sustanciales, verosimilitud en relación con el contexto fáctico, ausencia de móviles espurios o influencias externas determinantes.

En consecuencia, la "presunción de veracidad" es en realidad una regla de aproximación inicial, que obliga al juzgador a no descartar de plano el testimonio del menor por su sola edad o por la falta de corroboración directa; pero, al mismo tiempo, impone el deber de emitir una motivación reforzada, explicando por qué dicho testimonio resulta suficiente (o insuficiente) para generar convicción más allá de duda razonable.

El equilibrio doctrinal radica en evitar dos extremos **i)** Credulidad automática, que vulneraría la presunción de inocencia; **ii)** Escepticismo injustificado, que invisibilizaría la realidad de estos delitos; así, el principio se configura como una herramienta de ponderación probatoria, que articula la protección reforzada de la víctima menor con las garantías esenciales del debido proceso.

En los procesos penales vinculados a delitos de violencia sexual, el testimonio de la víctima constituye con frecuencia un elemento probatorio de especial relevancia, debido a que este tipo de hechos generalmente ocurre en ámbitos de privacidad donde no siempre existen testigos directos. No obstante, ello no implica que su declaración se encuentre exenta del control de credibilidad y fiabilidad que exige la valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica, previstas en los arts. 171 y 173 del CPP.

En ese contexto, el juzgador debe someter el testimonio de la víctima al denominado test de credibilidad, que comprende el análisis de tres criterios fundamentales: **i)** la ausencia de incredibilidad subjetiva, referida a la inexistencia de móviles espurios, resentimientos o intereses que puedan afectar la objetividad del relato; **ii)** la verosimilitud del testimonio, que exige que la narración de los hechos resulte lógica, coherente y compatible con las reglas de la experiencia, además de encontrar algún grado de corroboración periférica en otros elementos probatorios incorporados legalmente al proceso; y **iii)** la persistencia en la incriminación, consistente en la coherencia sustancial del relato a lo largo de las distintas etapas del proceso.

Ahora bien, la aplicación de dicho test no solo permite corroborar la credibilidad del relato incriminatorio, sino también identificar

situaciones en las que la propia víctima, mediante su declaración o a través de otros elementos probatorios, aclara y reconoce que los hechos denunciados ocurrieron de la forma relatada y en caso de advertir duda o contradicción, corresponde al juzgador realizar un análisis integral del conjunto probatorio, evaluando la consistencia del relato, las circunstancias en que se produjo dicha aclaración y su correspondencia con los demás elementos de prueba, a fin de determinar la real ocurrencia de los hechos investigados.

En consecuencia, cuando del test de credibilidad aplicado al testimonio de la víctima se advierte la inexistencia de verosimilitud, la falta de persistencia en la incriminación o la presencia de elementos que evidencien la falsedad o inexactitud del hecho denunciado, el órgano jurisdiccional debe fundamentar de manera expresa las razones por las cuales dicho testimonio pierde eficacia probatoria, evitando fundar una decisión condenatoria en una declaración que no supera el control de credibilidad exigido por la sana crítica. De lo contrario, se vulnerarían los principios de debido proceso, presunción de inocencia y debida fundamentación de las resoluciones judiciales, aspecto no advertido en el caso presente.

Si el Tribunal de alzada omite controlar esa valoración, puede configurarse defecto del Auto de Vista por falta de control de logicidad; siendo la relevancia en sede de casación que, el Tribunal Supremo de Justicia no revaloriza la prueba; sin embargo, sí verifica que el Tribunal de mérito aplicó correctamente las reglas de la sana crítica, si el Auto de Vista ejerció el debido control sobre la valoración probatoria, y si la decisión contiene fundamentación suficiente respecto a la credibilidad del testimonio de la víctima.

Cuando se evidencia que el Tribunal inferior omitió el análisis del test de credibilidad o lo realizó de manera aparente, puede configurarse vulneración al debido proceso y a la debida fundamentación de la Sentencia, generando la procedencia del recurso de casación.

II.2.6.
Análisis del motivo casacional

El Ministerio Público sostiene que el Auto de Vista ha resuelto en total ausencia de perspectiva de género e interseccionalidad, al declarar improcedente la apelación restringida y convalidar la inexistencia del delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente, y ratificar el delito de Abuso Sexual en grado de Tentativa, evidenciando un déficit estructural de motivación al omitir el juzgamiento con perspectiva de género y enfoque interseccional, lo que configura vulneración al debido proceso en su vertiente de fundamentación (arts. 115.II y 180.I de la CPE) y a los estándares reforzados de protección de la niñez (arts. 58 y 60 de la CPE).

Desde el plano doctrinario, la perspectiva de género no es un criterio optativo, sino una herramienta hermenéutica obligatoria que permite identificar y corregir asimetrías estructurales de poder que inciden en la producción, valoración y comprensión de la prueba. Supone analizar el caso libre de estereotipos, evitando exigir conductas "típicas" de la víctima (resistencia física, denuncia inmediata, coherencia en el relato lineal y absoluta) y reconociendo las dinámicas de dominación, silencio y revictimización propias de los delitos sexuales.

El Ministerio Público denuncia en apelación restringida la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva conforme la previsión del art. 370 inc. 1) del CPP, refiriendo concretamente el art. 308 Bis. del CP, al haberse absuelto al imputado de dicha pena pese a existir mucha prueba que demuestra la comisión de dicho delito y dicha inobservancia constituye en un vicio *in iudicando*, que se encuentra relacionado con el debido proceso, inobservando el principio de presunción de verdad [art. 193 inc. c) de la Ley 548], alegando que no se valoró en lo absoluto la declaración de la víctima con la perspectiva de género que exige la ley en estos casos.

El Ministerio Público aduce que la Sentencia recurrida carece de una debida fundamentación ya que no responde a una valoración objetiva de la prueba por parte del Tribunal de alzada y esto es catalogado como defecto absoluto que vulnera la garantía del debido proceso.

Se incurre en una defectuosa valoración probatoria ya que no se valora toda la prueba introducida por el Ministerio Público, incurriendo en valoraciones subjetivas, antes que apreciar las mismas de manera objetiva ya que sin que exista una sola prueba de descargo, toman la determinación de absolver al acusado del delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente.

En la Sentencia pronunciada existen inobservancias a las reglas de la congruencia entre los hechos acusados y la Sentencia recurrida ya que la misma contiene una total contradicción entre los hechos probados por parte del Ministerio Público sobre la autoría del acusado ya que la Sentencia necesariamente tenía que tener correlación entre lo fáctico con lo analítico.

Con relación al **primer motivo**, el Tribunal de alzada rechazó el reclamo porque el Ministerio Público planteó incorrectamente el defecto de errónea aplicación de la ley sustantiva [art. 370 inc. 1) CPP], ya que en realidad intentó cuestionar la valoración de la prueba y los hechos, lo cual no es objeto de control en apelación restringida.

El Tribunal de apelación no puede modificar ni revalorizar los hechos, ni la prueba, sino únicamente verificar si la norma sustantiva fue

correctamente aplicada a esos hechos ya establecidos y la entidad recurrente no respetó este límite, existiendo error en la técnica recursiva ya que no se identificó de manera concreta un error jurídico en la subsunción (tipificación) ya que en lugar de eso, el recurso se basó en cuestionar la credibilidad del testimonio de la víctima, alegar falta de valoración probatoria y esto corresponde a cuestiones fácticas, no jurídicas.

Este motivo fue rechazado porque intentó reabrir la valoración de la prueba bajo el pretexto de error en la ley sustantiva, sin demostrar un verdadero error jurídico en la tipificación de los hechos.

En cuanto al **segundo motivo**, el Tribunal de apelación rechaza el agravio porque la Sentencia sí contiene fundamentación suficiente, clara y no contradictoria, cumpliendo con los estándares legales exigidos; por tanto, no se configuró el defecto previsto en el art. 370 inc. 5) del CPP.

El motivo fue rechazado porque la Sentencia sí está debidamente fundamentada en lo fáctico, probatorio y jurídico, y el recurrente no demostró de forma concreta la supuesta falta o contradicción de dicha fundamentación.

El **tercer motivo** es rechazado porque los recurrentes no demostraron la existencia de una defectuosa valoración probatoria, limitándose a cuestionar la apreciación del Tribunal con criterios subjetivos, sin identificar errores de lógica ni violación de las reglas de la sana crítica, no cumplieron con la carga técnica exigida por el art. 370 inc. 6) CPP.

El motivo fue rechazado porque no se demostró un error en la valoración probatoria conforme a la sana crítica, sino solo una discrepancia subjetiva que pretendía revalorizar la prueba, lo cual es improcedente en apelación restringida.

Con relación al **cuarto motivo** del art. 370 inc. 8) CPP, el mismo fue rechazado porque no se demostró la existencia de contradicción entre la parte dispositiva y la parte considerativa de la Sentencia, sino únicamente una disconformidad del recurrente con la calificación jurídica del delito, el agravio resulta impropio para el defecto denunciado, fue rechazado porque no existía contradicción en la Sentencia, sino solo desacuerdo con la calificación jurídica, lo cual corresponde a otro tipo de agravio.

El agravio fue rechazado porque no se vulneró el principio de congruencia, ya que la Sentencia no se apartó de los hechos contenidos en la acusación, y la variación en la calificación jurídica es legalmente permitida, según jurisprudencia la calificación del Ministerio Público no es definitiva y el Tribunal tiene facultad de readecuar el tipo penal en

Sentencia y esto no vulnera derechos ni genera incongruencia.

El motivo fue rechazado porque la Sentencia respetó los hechos de la acusación y la variación en la calificación jurídica es válida, por lo que no existe incongruencia conforme al art. 370.11 CPP.

A partir del contenido del Auto de Vista impugnado y de los criterios doctrinales sobre la presunción de veracidad relativa de la víctima menor de edad, es posible sostener -de manera fundamentada- que el Tribunal de alzada incurrió en falta de fundamentación por las siguientes razones:

En primer lugar, el Tribunal de apelación eludió el análisis sustancial del agravio, escudándose en una supuesta deficiencia de técnica recursiva. Si bien es cierto que la apelación restringida no habilita una revalorización probatoria, ello no exime al Tribunal de alzada de ejercer el control de logicidad sobre la valoración de la prueba realizada en Sentencia; en el caso presente, el Ministerio Público no solo cuestionó hechos, sino que denunció la inobservancia de estándares de valoración probatoria, particularmente la omisión de considerar la declaración de la víctima bajo criterios de protección reforzada y al no ingresar a este análisis, el Auto de Vista incurre en una motivación aparente o evasiva.

En segundo lugar, se advierte una omisión de fundamentación reforzada respecto a la declaración de la víctima menor de edad. Conforme al principio de presunción de veracidad relativa, el testimonio de la víctima en delitos sexuales constituye un elemento central que debe ser valorado bajo parámetros específicos (coherencia, persistencia, ausencia de móviles espurios). Sin embargo, el Tribunal de alzada no verifica si el Tribunal de mérito aplicó estos criterios, ni explica por qué dicha declaración no resultaba suficiente o creíble, limitándose a convalidar la absolución sin un análisis cualificado, esta omisión resulta particularmente grave al tratarse de un delito que exige perspectiva de género y enfoque de niñez.

En tercer lugar, el Auto de Vista evidencia una falta de respuesta integral a los agravios, pues frente a la denuncia de defectuosa valoración probatoria [art. 370 inc. 6) del CPP], el Tribunal se limita a afirmar que no se identificaron errores de lógica, sin demostrar ni explicar por qué la valoración del Tribunal de Sentencia se ajusta a la sana crítica y esta forma de resolver no satisface el estándar de motivación exigido constitucionalmente, al no exteriorizar el iter lógico que sustenta su decisión.

En cuarto lugar, se constata una desatención al enfoque de género e interseccionalidad, lo cual, lejos de ser un aspecto accesorio, constituye un deber jurídico obligatorio en casos de violencia sexual contra menores. El Tribunal de alzada no analiza si en la Sentencia se incurrió

en estereotipos, exigencias indebidas a la víctima o desvalorización de su testimonio, lo que implica una fundamentación incompleta e insuficiente.

Finalmente, la resolución incurre en un razonamiento formalista, al reducir el análisis a la improcedencia del recurso por supuesta incorrecta invocación de causales, sin considerar que el agravio denunciaba posibles defectos absolutos vinculados al debido proceso, los cuales debían ser examinados con mayor amplitud, incluso bajo criterios de flexibilización.

En consecuencia, el Auto de Vista resulta contradictorio con los estándares doctrinarios contemporáneos y con el contenido esencial del debido proceso, al haber resuelto sin integrar la perspectiva de género ni el enfoque interseccional en la valoración probatoria y en la motivación de su decisión y esta deficiencia no es meramente formal, sino que incide directamente en el resultado del fallo, al haber conducido a la desestimación del delito bajo parámetros inadecuados; por ello, desde una correcta aplicación del derecho, correspondía que el Tribunal de alzada ejerza un control efectivo de la valoración probatoria realizada en Sentencia, verificando si ésta se ajustó a la sana crítica con enfoque de género e interseccionalidad, y de advertir su inobservancia, haga uso de las facultades que la ley le asigna.

Entonces se puede concluir que el Tribunal de alzada incurrió en falta de fundamentación porque no realizó un control efectivo de la valoración probatoria, omitió analizar la declaración de la víctima bajo el principio de presunción de veracidad relativa, no respondió de manera integral a los agravios y prescindió del enfoque de género y protección reforzada. En consecuencia, su decisión de declarar improcedente la apelación y confirmar el fallo carece de una motivación suficiente, razonada y conforme a derecho, vulnerando el debido proceso en su vertiente de fundamentación.

Por todo lo expuesto, se tiene que, los defectos denunciados anunciados e invocados por la entidad casacionista, revisten la obligación de las autoridades jurisdiccionales de cumplir con la debida fundamentación y motivación en la emisión de las resoluciones, tales cuestiones como se tiene descrito no fueron cumplidas por el Auto de Vista impugnado. Por la referida razón, se puede establecer con meridiana claridad ser cierto y evidente lo reclamado por la entidad recurrente, por lo que el motivo deviene en **fundado**.

III
PARTE RESOLUTIVA

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la LOJ, lo previsto por el art. 419 del CPP,

en el contexto del art. 40 parág. I de la Ley 254, declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público; a cuya consecuencia, se **DEJA SIN EFECTO** el Auto de Vista 426/2023-RAR de 18 de diciembre, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, disponiendo que esta misma instancia, previo sorteo y sin espera de turno, pronuncie un nuevo Auto de Vista en conformidad a los razonamientos doctrinarios establecidos en la presente Resolución.

A los efectos de lo previsto por el art. 420 del CPP, hágase conocer mediante fotocopias legalizadas el presente Auto Supremo a los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, para que por intermedio de sus Presidentes, pongan en conocimiento de los Jueces en materia penal de su jurisdicción, para el cumplimiento al deber contenido en el último párrafo de esa norma, bajo apercibimiento.

En aplicación del art. 17.IV de la LOJ, por Secretaría de la Sala comuníquese el presente Auto Supremo al Consejo de la Magistratura, a los efectos administrativos y disciplinarios que correspondan.

Regístrese, notifíquese y cúmplase

CB. 773/2024

Carlos E. Ortega Sivila
PRESIDENTE
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Norma Velasco Mosquera
MAGISTRADA
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI
Abg. Claudia A. Castellón Mamani
SECRETARIA DE SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL
Auto Supremo N° 555 Fecha 10/04/2026
Toma de Razón N° 6

Abg. Luis Alberto Chanco Párraga
AUXILIAR DE SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA